



AL M. R. DIFINITORIO,

CON N. M. R. P. PROVINCIAL ELECTO , VICARIO general, y à los M.RR.PP.MM.de Numero, y no Numero, hijos, y no hijos , del Colegio de San Gregorio de Valladolid , del Sagrado Orden de Predicadores , y à los PP.Capitulares del Capitulo Provincial de la Provincia de España de dicha Orden.



S O B R E

LA ELECCION DE RECTOR, CELEBRADA EN DICHO Colegio dia 14. de Abril de 1748.

CONTRA LA QUAL , Y CONTRA LOS QUE LA CELEBRARON, pusieron Pleyto en Nunciatura el P. Vice-Rector Fr. Juan Pueyo , Lector de Artes, y otros diez , dia 21. de Abril de dicho año.

DE LA OTRA PARTE LOS ELECTORES , QUE CELEBRARON dicha eleccion.

REPRESENTACION REVERENCIAL, INFORME, y Súplica.

M. RR. PP. NN.

NUNCA he creído , que V. PP. M. R. se hayan escandalizado del Pleyto , aunque tan sonado , y dilatado ; porque siempre retuve el concepto de su perfeccion , y de que segun N. P. Santo Thomàs , y Sagrado texto , no cabe escandalo aun pasivo en los Varones perfectos , amantes de la ley , y por esso verdaderamente pacificos : *Pax multa diligentibus legem tuam , & non est illis scandalum.* Asi como no puede haver paz verdadera sin amor à la ley. De donde , por mas que se me referia haver algunos escrito apoyando el Pleyto , y aun sentenciando en favor suyo , no quise hacerme cargo de escribirlos ; esperando con charidad , y paciencia de su misma sabiduria su enmienda. Sin que pruebe lo contrario un pliego $\frac{1}{2}$ poco mas , impresso , que me atribuye otro impresso de ocho pliegos ; porque aunque es verdad , que desde el principio del Pleyto , para informar à Procurador , y Abogado , y aun presentar algun Memorial , y despues en el discurso dictè cosas semejantes al contenido del insinuado pliego (de que

y medio

me embiò alguno un solo tanto , ofreciendome mas si los quisièsse , à que respondi que no necesitaba yo aquel impresso) con todo , no es razon que por atribuirme à mi la industria , se defraude la opinion de la habilidad capàz del que diò aquel pliego à la Imprenta. Bien me alegràra yo, sin desdecir de su modestia , poder igualar su brevedad , para no causar molestia ; lo que veo no podrà ser , asì porque es preciso hacerme tal vez cargo del otro impresso , como porque hablando à V. PP. M. R. parece conveniente explicar , ò estender algo mas el *Hecho* , y quanto al *Derecho* dâr razon de lo que percebi , y siento.

H E C H O .

N. I. **C**ONVENIMOS , segun consta en Autos , ambas Partes , què difunto en 30. de Marzo de 1748. el P. M. Fr. Agustín Carbajo , que era Rector , no se eligiò Rector nuevo hasta dia primero de Abril. De esta suspension , en que se passò el termino , que el Estatuto señala al Vice-Rector , que es el de elegir *dentro de 24. horas* de la muerte , no se expressa en Autos la causa ; bien que como à todo efecto se deriva virtud de su causa , virtualmente se significa , y à lo menos se contiene , que todos tres Consiliarios estaban ausentes al tiempo de la enfermedad , muerte , y entierro del Rector , y que el que era Pro-Consiliario mas antiguo , viendo que aunque dia 30. de Marzo , asì que muriò el Rector , se les escriviò à dos de ellos , que estaban en Matapozuelos , no podrian venir à tiempo de elegir dia 31. de Marzo , detuvo la eleccion , contra el alegado Estatuto. Esto es inegable.

2 Convenimos lo segundo , en que el P. M. Fr. Jacinto Inclàn , que fue electo Rector dia primero de Abril de 1748. renunciò dia 6. del mismo mes , y año. Y convenimos tambien en que dia 13 del mismo mes , de *catorce* Electores que havia en el Colegio , los *nueve* requirieron por escrito firmado , que se le entregò al P. Vice-Rector , para que à otro dia hiciese eleccion ; que donde no , usarian de su derecho , el que representaron con el Estatuto 11. y 29. y las Constituciones de la Orden *dist. 2. de Elect. Prioris Conv. cap. 2.* en sus glossas authoritativas. *En cuya suposicion* (decian) *certificados los infrascriptos por el Correo , cuyas cartas se repartieron el dia 9. de este mes en Valladolid , y al Colegio , de que el P. M. Fr. Jacinto Inclàn , despues que el dia 6. se le notificò el Decreto de eleccion de Rector , en virtud de facultad Apostolica , ò Privilegio , la renunciò inmediatamente el mismo dia 6. A V. P. con respeto pedimos , y para en caso necessario requerimos una , dos , y tres veces , y quantas en derecho se requieran , &c. porque yà oy son passados los quatro dias , despues que se sabe publicamente dentro , y fuera del Colegio , que està vacante el Rectorato , porque ademàs que nosotros tuvimos , hubo tambien fuera del Colegio carta de la renuncia ; y para que ni la dexadèz , proposito , ò arte , ò accidente del P. Lector Zamora , ni la ausencia*

De los que V. P. diò licencia, ni otra cosa pueda perjudicar al derecho del Colegio, y Electores, exhibimos à V. P. testimonio de Notario Apostolico de carta; fecha en 6. de Abril del M. R. P. M. Fr. Jacinto Inclàn, de que quedamos con tanto concordado, como tambien de esta nuestra peticion, y requerimiento, &c.

3 Convenimos en que el P. Vice-Rector se diò por requerido, dando por presentado el requerimiento; y respondiò, que los que firmaron el requerimiento no eran la mayor parte del numero de los Electores legitimos::: que ni constaba suficientemente en forma juridica, como de derecho (decia) se requiere para declarar el Rectorato por vacante::: ni la renuncia seria válida, aunque la huviesse, sin preceder relaxacion de dicho juramento (havialo referido) por facultad Apostolica, la que de ningun modo consta, (decia) ni puede constar, sino por el Instrumento que traxere el que fue à notificar la eleccion::: y si los que firman (añadia) certificassen en competente forma el valor de la renuncia, en caso de estàr yà hecha, està promptò desde luego el Vice-Rector à quien pertenece, à convocar sin dilacion los legitimos Electores. Y por lo que pertenece à la ley que se alega de nuestras Constituciones, se debe estàr à su tenor, que para en el caso que dispone tenga accion à convocar el Elector mas antiguo, sea como ella misma comienza: *Vocatis, & expectatis absentibus*, que estuviessen *intra dietam*; y con la clausula que despues se sigue cerca del Superior, ò Vicario: la que aqui no se verifica, porque està promptò à convocar el Vice-Rector, dando como dà aviso, oy dia de la fecha à los que estàn *intra dietam*, para que estèn, si quisieren, *promptos* aqui mañana Lunes por todo el dia, que se contará 15. de Abril del presente año, &c. Con esto amonestò, requiriò, mandè sobrefeèr, y protestò de nulidad (no se lee de atentado) quanto en contrario se hicièsse. Esto es toda la substancia de la respuesta del P. Vice-Rector, à lo que yo entiendo en ella, de donde he entrefacado las palabras, y clausulas, que he rayado, con toda legalidad, aunque omitiendo trasladar todo lo demàs, por escusar algo de lo lato, pero no por querer disminuir su virtud.

4 Convienen las Partes en que despues de la respuesta del num. 4. fue requerido otras dos ocasiones el P. Vice-Rector por escrito, y de palabra, para que passasse à eleccion à hora competente el dia 14. y que el P. Vice-Rector repitiò de palabra las protestas del num. 3. y no queriendo admitir respuesta, que se la ofrecian à continuacion por escrito, se le respondiò de palabra; y luego suplicò el Elector mas antiguo al P. Vice-Rector, que pues estava à la entrada de Sala Capitular, y se havia tocado à Capitulo, entrasse en ella, y celebrasse eleccion; à que respondiò el P. Vice-Rector, que nada menos que esso, y se ausentò de alli. Y despues de todo lo referido, è insinuado en este num. 4. se hizo la eleccion, de que es la disputa en Nunciatura.

5 Este numer. ocupa largas diligencias del dia 15. de Abril, que abreviadas se reducen, à que este dia por la mañana llegò al Colegio el Lector Fr. Joseph Prieto, y al anocheçer, ò cerca, llegò el Consiliario P.

P. Colegial Fr. Joseph Quiroga, desde Matapozuelos; y el P. Vice-Rector parece puso precepto al Lector Fr. Joseph Prieto, para que declarasse los impedimentos que le detuvieron; y que este diò por escusa haverse detenido en Madrid el Sabado, y dia de Ramos, no solo por decir Missa, sino por si el P. M. Inclàn se arrepentia, ò ratificaba, (aunque no solo no consta que bolviessè à estàr con el P. M. Inclàn, para el efecto, sino que ni puso tal diligencia, ni la hubo, ni causa para ello) que estuvo dos dias indispuesto en el camino; y no diò mas escusa, ni probò algun impedimento, y el P. Vice-Rector juntò Capitulo à las ocho dadas de la noche, y hizo leer al Lector Prieto la renuncia; y aunque refiriò en ella, que fue con relaxacion, y dispensa de Buleto del Ilustrissimo Señor Nuncio, no se leyò, ni Buleto original, ni tanto de èl, ò copia; si solo firmas del P. M. Inclàn, y testigos; y aunque sonò que el Lector Fr. Joseph Prieto se intitulò Notario, ni se leyò titulo de tal empleo, ni se tiene noticia de que lo sea. Lo demàs del Capitulo, segun à lo que el P. Vice-Rector propuso de haverlo convocado, por mas que durò mas de hora, y sobre lo que passò ay tres testimonios à lo menos en Autos, se reduxo à dos puntos. Y el primer punto, à que dixè yo fer contra leyes embiar mensagero de Coro con edicto de eleccion, y dando de palabra larga razon de la eleccion celebrada el dia 14. entreguè un escrito, en que protestè de *atentado*, y de *nulidad* quanto contra dicha eleccion se executasse, y diligenciassè, y el pedir contra los que tal diligenciassèn ante *Juez competente*, y que asì me atenia à *la Justicia*, y à los *Tribunales competentes*, à donde de quanto en contra hiciessèn me atube. Despues de lo que el P. M. Gomez representò de palabra contra la eleccion, y configuientemente leyò, y entregò un papel en que escribiò: *Que su voto era, no que no se podia, sino que no convenia proceder à nueva eleccion de Rector, sin que primero, y quanto antes por el Colegio, y en nombre suyo se consulte à Monseñor Nuncio, y se pida en su Tribunal (como remedio mas prompto à un mal, que lo pide tanto) el que declare su Señoría Ilustrissima la validacion, ò nulidad de todo el acto de eleccion de Rector que se hizo ayer, en la forma que llevo referida, y por los testimonios publicos mas largamente consta;* y acabado de leer el papel, en que havia escrito tambien, que desde entonces, y no antes, ay (decia) *vacante de Rector*, confelsò con todo esso, que no ay Estatuto que dispense en embiar mensagero Colegial con el edicto, y consta de testimonio que està en Autos, que dixè, que el edicto bastaba haverle embiado por el Correo. (quando aun parece en leyes de la Orden ser essa obligacion) Y por otro testimonio presentado en Autos, consta, que el P. Lector Fr. Joseph Prieto quiso representar sobre haver de ir Colegial à notificar las elecciones, y quedò enseñado de lo contrario, no solo de lo dicho por el R. P. M. Huriburu, (dice el testimonio) sino tambien del M. R. P. M. Gomez, y del P. Vice-Rector, que aprobaron expressamente sobre este punto el parecer del R. P. M. Huriburu, y los siete que me han requerido para que de este

3

este Testimonio, votaron uniformemente, diciendo cada uno, que en todo, y por todo votaban conforme el voto del R. P. M. Huriburu, y que estaban à èl, assi en quanto à lo que havia leído de su Escrito, como en quanto à todo lo que havia dicho in voce. Bolvió despues à hablar sobre la disiunctiva de recurrir por la validacion, ò nulidad; y consta de Testimonio, que dixe, que para pedir validacion convenia, mas no en pedir disiunctivamente nulidad. Lo qual oído por el P. M. Gomez, propuso el medio, de que no obstante el Escrito que havia leído, y entregado, vendria en que el punto se ducidiese, viniendo para ello à Visita el M. R. P. Vicario, y yo dixe, que ni esse medio era apto al fin que en su Papel propuso de evitar escandalo; que ni el caso era de Visita, ni la Visita la leia encomendada à su P. M. R. pero (son palabras del Testimonio, con que significo lo que dixe con mas expresion) que no por esso me oponia à que la huviesse, antes se entendiesse que no me oponia. Y añadì, (lo que falta al Testimonio) que en esse caso lo mismo podia el M. R. P. Vicario donde quiera que estuviesse, y para evitar escandalo convendria remitirle adonde estuviesse su P. M. R. el caso, y pedirle lo determinasse. A esto no contestò el P. M. Gomez. Y aunque no consta de Testimonio tanta expresion mia, todos los que afsistieron à Capitulo de la noche del dia 15. de Abril, estarían obligados en conciencia à declararla mandados. El segundo punto que en Capitulo completo se tratò aquella noche fue sobre si en caso de poner Pleyto en el Tribunal del Señor Nuncio, en la Peticion, ò recurso se havia de decir que era en nombre del Colegio? Sobre este punto están en realidad confusos los Testimonios, de que alguno de los Vice-Secretarios parece que se escusa con la verdad de la presura (dice Autos, fol. 2. B.) con que le hicieron hacer la relacion, de que, ni quedò con tanto, ni aún se lo ha dado el P. Colegial Burgos. No es mio el proferir sobre esso juicio; pero darè señas. Lo innegable es, y consta de Testimonios, que yo me opuse à que se pudiesse Pleyto contra la Eleccion, y que de diez y seis Votos, que con el del P. Vice-Rector eramos en Capitulo, siete votaron conmigo en todo, y por todo, assi en quanto à lo por mi escrito, como en quanto dixe de palabra; y dos, entre ellos el Vice-Secretario, votaron que se estudiessse à la ley, y à la justicia, y dice èl mismo de si, que su voto fue con el mio, y los de los siete que à èl se atuvieron, por las siguientes palabras: Que mi voto tambien fue en essa substancia, è inteligencia; de la que expresa la razon en el mismo Testimonio. Y añade: Dixo el M. R. P. M. R. Regente Fr. Joseph Huriburu, aqui somos diez y seis entre todos, siete de ellos han votado estar à mi voto, assi de palabra, como por escrito, conmigo son ocho votos, que viene à ser la mayor parte; pues el P. Lect. Baeza votò por la paz, otros tres, ò quatro por el M. R. P. M. Gomez, dos Padres Colegiales, que son Leon, y Fr. Joseph Garcia, votaron que se estudiessse à lo que fuesse justicia, y ley, y esso mismo votè yo: y à somos diez; y assi, el P. Vice-Rector podrá decir, pues acabamos de votar. Y en otro Testimonio, à peticion de otros, ò requerido de ellos, explicò lo dicho por las siguientes palabras, hablando de mi, dixo assi: P.

Vice-Rector, el Capitulo ha votado lo que yo, aunque algunos quatro votos lo que el P. M. Gomez, que se me de fee de esto, y que sobre esto ya no ay mas que hacer, y ninguno le replicò, ni contradixò; sino que antes bien el P. Vice-Rector expresseò inmediatamente acabado el punto à que havia convocado el Capitulo. Asì los Testimonios explicaron en su relacion por partes las mismas, que creo fueron mis materiales palabras en dos veces, que para acabar Capitulo hablè. En esta suposicion queda inteligible lo que se podrà juzgar de dos clausulas que se hallan en otro Testimonio, de las que la una dice: *El P. M. Fr. Joseph Huriburu dixo: que en quanto à recurrir à Monseñor Nuncio, cada uno podia en nombre del Colegio, pidiendo justicia sobre la dicha Eleccion, con tal que no se haga en nombre del P. Vice-Rector el dicho recurso.* Y dice la otra clausula: *En quanto à la propuesta acerca del recurso à N. M. R. P. Vicario General, dixo el dicho P. M. Regente Huriburu, que no convenia, &c.* pues la primera de estas clausulas no solo contradice à la constancia con que es innegable propuse defender la Eleccion, sino que en sus expresiones se contradice à si misma; porque el P. Vice-Rector es uno, y si cada uno podia en nombre del Colegio, luego aquel uno P. Vice-Rector. La segunda clausula no determina bien lo del recurso, que yo dixè no convenia à N. M. R. P. Vicario, porque el P. M. Gomez solo propuso el que lo pudiesse determinar viniendo llamado del Colegio à Visita; y yo dixè que no convenia *Visita*, aunque no me opondria; mas no dixè absolutamente, que no convenia recurso al dicho M. R. P. Vicario, sino que antes bien expresseò, que en caso de recurso à su P. M. R. convenia fuesse adonde se hallasse, à que no contestò el P. M. Gomez, ni alguno de su parte. Con que es preciso reconocer que aquellas clausulas fueron efecto de alguna presura.

6 Antes de lo referido en los num. 3. 4. y 5. sucediò, que con la experiencia de que el P. Vice-Rector no havia convocado Capitulo de eleccion, ni el Miercoles Santo, ni el Jueves Santo, que fueron dias 10. y 11. de Abril, habiendose noticia de renuncia dia 9. que fue Martes Santo, por tanto, dia de Jueves Santo, inmediatamente despues de comer se diligenciò que un Religioso, Notario Apostolico, fuesse à buscar, por si estaba en Matapozuelos, al Lect. Fr. Joseph Prieto. Y esto es lo que el impresso de ocho pliegos exagera en su Exordio, y de que la parte del Vice-Rector, en especial con la noticia, que de esso dieron los dos que estaban en Matapozuelos, se quexaba; y la parte de los Electores nunca negò haverse hecho de encargo fuyo essa diligencia, por ser obligacion, como interès de la Iglesia, ò Comunidad, el procurar tener Prelado, y las diligencias à ello conducentes, sin que ni estas, ni el elegir sean actos judiciales.

7 Conviene ambas Partes en que dia 10. de Abril estaban ausentes del Colegio siete Padres Colegiales, que à estar en el Colegio, serian computables entre Vocales; y aun conviene las dos Partes en que por los dias 11. 12. y 13. de Abril estaban todos siete ausentes. Mas no convie-

nen

nen del todo en las distancias, ni en los motivos, ni en la noticia determinada de algunos. Porque la parte de los Electores constantemente dice, que el P. Colegial, y Confiliario entonces, Fr. Juan Arroyo, havria tres semanas, dos antes de Semana Santa, que fue à su patria, *Zebrecos*, que sin quitar, ni añadir legua (segun dicen los de aquella tierra) dista de Valladolid 17. leguas; que el P. Colegial Fr. Pedro Alvarez saliò antes de Semana Santa para Valdeande, que dista otras 17. leguas, no saben à què, pues se detuvo fuera por meses; que el P. Lect. Fr. Felix Bermejo fue Martes Santo, despues de sabida la renuncia, como èl mismo confesò en Testimonio que diò de una Carta, que està en Autos, al Lugar de Encinas, que dista (el mismo Bermejo, y otros lo dicen) 11. leguas, à predicar Semana Santa, la unica à que es por fundacion de situado llamado el Colegio, ò Colegial alguno fuyo, encargado aquellos dias del P. Vice-Rector Fr. Juan Pueyo; que el P. Colegial Fr. Miguèl Alonso, con sobreescrito de Sermon, que no predicò, fue, y estaba en la Ciudad de Toro, que dista 11. leguas; que el P. Colegial Confiliario Fr. Joseph Quiroga, bolviò sin tener Semana Santa, ni Sermon alguno, à Matapozuelos, distante de 5. à 6. leguas, Domingo de Ramos, ò Lunes Santo, con el P. Lect. Fr. Francisco Xavier Arjona, que fue à predicar Semana Santa, que diligenciò para sî; que el Maestro de Estudiantes P. Fr. Juan Carreño, de quien el impresso dice que fue à *Robladillo Martes Santo*, fue, y se despidiò despues de la noticia, diciendo que à predicar Semana Santa, lo que la parte de los Electores creyò, mas no confiesa que alguno de los Electores supiesse al Lugar de *Robladillo*, ni si estaba en èl, ò no determinadamente; aunque despues de la Eleccion el dia 14. por la tarde le vieron algunos en el Colegio, y observaron que desapareciò todo el dia Lunes de Pasqua, ò dia 15. con su noche. Esto es quanto al HECHO.

EN QUANTO A PRETENSIONES.

8 **L**A parte del P. Vice-Rector Fr. Juan Pueyo, con los otros cinco, que estando el dia 14. en el Colegio no quisieron asistir à Eleccion, y con otros *seis* (segun dice el impresso de ocho pliegos, que en Poder estàn *once* firmas, y que estàn en Autos, que ni el que extendiò el pliego impresso ha podido ver, ni hasta aora oy 30. de Marzo he visto) pretendiò en Nunciatura se declare nula, y atentada la Eleccion; que se declare estàr *privados de voz activa todos los que intervinieron à la atentada* (dice el Pedimento segundo) *Eleccion del dia 14; haver yo usurpado jurisdiccion, y se me impongan penas con apercibimiento para lo sucesivo; que se apruebe la practica de embiar el Colegio Comissario individuo de èl, con facultad de Notario Apostolico, que notifique las Elecciones; que se declare assimismo, que para proceder à nueva Eleccion debiò constar, y es necessario que conste en adelante de la admision, ò renuncia del electo juridicamente, y por las diligencias*
prac-

practicadas por el Comissario, y que para dichas Elecciones se debe citar, y llamar à los Electores, y Vocales ausentes intra dietam.

Y pretendiò, segun à la letra està en tanto de Peticion, (en que no se ven representados en pro, ni en contra Estatutos, ni protesta formal, ni no formal, de no ser su animo pedir, ni solicitar Letras contrarias, ni derogatorias) que por prompta providencia, ò como mas huviesse lugar se sirva (dixo) prorrogar à los actuales PP. Vice-Rector, y Consiliarios en sus respectivos empleos por aora, y hasta la conclusion de este Pleyto, mandando, &c.

Y pretendiò la Censura contra el Vice-Secretario, por no haverse embiado à Nunciatura el Edicto, quando estava en poder del Electo, è infistiò en ello; sobre que se halla, que notificado sobre esto al Vice-Secretario un Auto del dia 16. de Agosto, y haviendo respondido à èl, y declarado su respuesta el Vice-Secretario, en otro de 30. del mismo mes se le dieron otros ocho dias de benignidad; y que en otro de 17. de Septiembre se prorrogò la benigna de ocho dias, por quince mas. Y que al cumplirse estos se viò obligado el Vice-Secretario à ir en persona à Nunciatura, por lo que (aunque el impresso diga otra cosa) apretaba el P. Vice-Rector sobre ponerlo en Tablillas.

La parte de los Electores pretende, que se declare valida, y justa la Eleccion. Y alegò merecer expulsion, y haver incurrido en Excomunion los que pretendieron prorrogacion de Oficios de Vice-Rector, y Consiliarios, y lo contrario à lo dispuesto por Estatutos, que tiene presentados esta Parte; y asimismo alegò, que el Vice-Rector, y Consiliarios, que confessaron haver ellos embiado con el Edicto al Lector Fr. Joseph Prieto, incurrieron en privacion de voz activa para la futura primera Eleccion que se siguiere, y el que llevò el Edicto absoluta privacion de voz, de que presentò Leyes la parte de los Electores; la que asimismo exhibiò Testimonio, de que el P. Vice-Rector, y Consiliarios (que no lo niegan, sino que lo confessaron) votaron dia 24. de Abril en Consejo, que hicieron assentar en Libro de Consejos, que hasta el coste del Despacho que havian obtenido, y todos los demàs gastos que su Parte hiciessse en el Pleyto fuesse à expensas, y costa del Colegio; por este, y otros motivos tiene pedido la parte de los Electores, que se pusiesse Vicario del Colegio, ò sobre èl, por mientras se finalizasse el Pleyto.

DERECHO DE LOS ELECTORES, Y DE LO QUE parece serlo en el Pleyto.

9 **N**OS pareciò à los Electores deuda el proceder como refieren los num. 2. y 4. del Hecho. Porque siendo las Leyes norma de las acciones: consideramos, que en negocio de Elecciones debèmos los Regulares anivelarlas à nuestros propios Institutos, y proporcionadamente à nuestros Estatutos los Colegiales, como se colige, segun

Donato , de determinaciones , Decretos , y Bulas de Summos Pontifices especiales. Lo uno , porque el Ill.mo y R.mo Fundador del Colegio, D. Fr. Alonso de Burgos , logro de la Santidad de Inocencio VIII. potestad para hacer , è hizo Estatutos , *secundum quæ Collegium & Scholares in eo pro tempore degentes vivere, & quæ perpetuo observare tenentur.* Por lo que, sin licencia, y facultad especial de la Suprema Sede, nunca se ha podido mudar algo de ellos; y lo mismo mandaron sus Successores Santissimos en quanto ordenaron, ò dieron facultad de ordenar , como consta de Bula *Ad perpetuam rei memoriam*, de la Santidad de Alexandro VI. expedida el año 9. de su Pontificado, que empieza: *In Suprema dignitatis Sede*, y de Bula tambien *Ad perpetuam rei memoriam* de la Santidad de Clemente VIII. que empieza: *Providentia Romani Pontificis*, expedida die xxij. Januarij, año 8. de su Pontificado, donde de sus Ordenaciones manda, *ad unguem observari* por todos los del Colegio, Rector, Regentes, Colegiales, presentadas ambas en Autos, y de otras Bulas que conserva el Archivo del Colegio ; sin que jamàs la Religion aya reclamado contra los Privilegios del Colegio , ni la especialidad de sus Estatutos , sino que antes bien , entre otros muchos Privilegios , que los RR. MM. Generales de la Orden han concedido por sí mismos al Colegio , se halla (presentado tambien en Autos) uno en forma de sentencia fortissimo del R.mo P. M. General Fr. Vicente Vandeló de Castro-Novo , dado en Valladolid à 14. de Octubre de 1504. Reg. à fol. 8. y refrendado de Fr. Eustachio de Bonoa : Y siendo asì todo lo aqui referido ; por otra parte consta , que el Ill.mo Señor Fundador del Colegio en el Estatuto 11. manda , que el Rector , y Colegiales que hayan de vivir en el dicho Colegio , hayan de guardar , y guarden su Regla, y Constituciones , segun , y como de Orden deben vivir los Frayles de la Observancia de Santo Domingo de estos Reynos , excepto en lo del Coro , y ir à las Horas , y à lo otro contenido en sus Estatutos. Lo otro , porque supuesto lo dicho en este parrafo , es tambien conforme à Derecho , el que siendo los del Colegio Religiosos Dominicanos , debamos observar las Leyes de la Religion en todo lo que no nos hayan dispensado por Privilegio los Superiores , y tampoco sea incompatible con las especiales Leyes , ò Estatutos del Colegio; porque si bien es regla de Derecho , que *generi per speciem derogatur* (Reg. 34. *iuris in 6.*) la que rige tambien en Estatutos ; tambien es ley el concordar en lo que fueren compatibles los Derechos. *Cap. Cum expediat, 29. de Elect. in 6.*

Y asì , contrayendo la doctrina al caso , puesto que el Estatuto 29. del Colegio manda al Consiliario mas antiguo en el Colegio, que dentro de veinte y quatro horas que le fuere notificada , ò supiere la muerte , ò cessacion del oficio de Rector , haga eleccion de nuevo Rector ; y no ay Estatuto , que para en caso que el tal Consiliario , como Vice-Rector , quebrante , ò dexede de cumplir lo que esse Estatuto le manda , determine lo que se deba hacer ; y constando por los Estatutos 29. y mas expressamente por el 30.

que el Vice-Rector en el Colegio tiene la misma potestad, (ni mas, ni menos) que *tiene el Superior en los Conventos en ausencia del Prior*; (en presencia del Rector no ay Vice-Rector en el Colegio) y asimismo, confiando lo que en este parrafo se alegò, que manda el Estatuto 11. del Colegio, se colige, que los Electores nos debimos gobernar en el caso, segun las Leyes de la Religion disponen, para haver de requerir al Vice-Rector, ò Superior (que es) dexando passar *tres, ò quatro dias* de la noticia de vacante de Rector; (cuyo empleo, y poder en el Colegio expresa el Estatuto 26. *es como tienen los Priores en los Conventos*) y se colige, que desde que cumplida la diligencia del requerimiento, el Vice-Rector en señas se negò (esto es *renuo*) à elegir dentro de 24. horas, desde entonces, *tunc*, el Elector mas antiguo tuvo por la ley jurisdiccion y poder para *congregar Capitulo, y proceder à Eleccion*, segun la citada ley de la *dist. 2. cap. 2. de Elect. Prior. Convent.* Y porque una vez que logrò poder congregare Capitulo, y proceder à Eleccion, para no perder la facultad, debió querer congregare Capitulo, y proceder à Eleccion; y esto (*cum expediat concordare iura iuribus*) dentro de 24. horas del Estatuto 29. desde que adquirió poder; y entre estas 24. horas *antes de comer*, que dice el Estatuto 24; parece ser que se concluye de lo alegado en este parrafo, que los Electores procedieron segun ley en requerir como refiere el num. 2. del Hecho; y que supuesto que el Vice-Rector diò tantas muestras, y señas de no querer elegir dentro de 24. horas, qual se lee en el num. 3. del Hecho, los Electores debieron elegir, como eligieron, y refiere el num. 4. del Hecho; y parece asì (parece digo, refiriendo el que formè, mas no juzgando, quando estoy sujeto à juicio) concluyendo, que segun derecho particularissimo del Colegio, y en lo que este no deroga al de la Religion, conforme à uno, y otro, fue legitima, y en todo justa la Eleccion celebrada dia 14. de Abril de 1748.

ARGUMENTOS EN QUE LA PARTE DEL P. VICE- Rector funda contra la Eleccion.

10 **Y** No obstante que à los Electores pareció su hecho, segun el num. 9. ha representado tambien à la Parte del Vice-Rector pareció la asistia razon para impugnarlo. Y asì, valiendose de aquella clausula que el n. 5. del Hecho en este Escrito, cerca del fin, refiere decir un testimonio que yo havia dicho: *Que en quanto à recurrir à Monseñor Nuncio, cada uno podia en nombre del Colegio, pidiendo justicia sobre la dicha Eleccion, con tal que no se haga en nombre del P. Vice-Rector el dicho recurso; ò valiendose de la idèa, que para hacer poner tal clausula havian formado; lo primero, que la Parte del P. Vice-Rector hizo, fue embiar à llamar mas ausentes de los que dia 15. havian llegado, y asistido à Capitulo.*

Y juntandose entre todos once, *convocados* (dice el testimonio del

6

Poder que dieron) por dicho P. Vice-Rector à la Celda Rectoral de este Colegio, firmaron dia 18. de Abril, ante el Notario Joseph de Nis y Foncueba, poder para oponerse à la Eleccion, en voz (dice el testimonio del Poder) y representacion de dicho Colegio, como Colegio en fuerza de lo decretado, y por ser la mayor parte del numero de los Electores; y dice el testimonio: Nos obligamos en forma, y con los bienes de este Colegio, cuya mayor parte de Individuos componemos. Y sin que se huviesse juntado Capitulo, ni convocado à èl despues del de la noche del dia 15. por lo que ni el testimonio del Poder dice, que los once fuesen convocados à son de Campana, ni que huviesse sido convocado el Colegio: Consta que dicho Poder no solo le firmò Fr. Juan Pueyo, Vice-Rector, y los otros quatro, que estando en el Colegio no quisieron assistir à la Eleccion el dia 14. sino tambien le firmaron dos, que llegaron despues, y asistieron al Capitulo del dia 15. y el Lector Fr. Joseph Prieto Cifuentes, firmandose Lector de Gonetes, el Lector Fr. Francisco Arjona, firmandose Lector de Moral, el P. Colegial Fr. Miguèl Alonso, que decimos estuvo en la Ciudad de Toro, y el Consiliario Fr. Juan Arroyo, que el P. Vice-Rector, y P.M. Gomez, confessan estaba en Zebrecos, distante diez y seis leguas de Valladolid; y consta de testimonio en Autos, que dia 24. de Abril el P. Vice-Rector juntò Consejo en forma, y su Paternidad, y Consiliarios votaron, que el coste del pleyto de su Parte fuesse à expensas, y coste del Colegio, è hicieron estender en libro de Consejos el acto, y que firmassen Secretario de Colegio, y Acompañado; (està esto en Autos fol. 121. B.) y así, en fuerza de su Poder, (sin el del Capitulo del Colegio) y en fuerza de haver votado el P. Vice-Rector, y Consiliarios en Consejo, que los gastos de su parte fuesen à expensas, y costa del Colegio, sin mas titulo que lo que expresa, ò insinua este parrafo, en todas sus pretensiones en el pleyto, la parte del P. Vice-Rector se ha atribuido à si misma el nombre, y voz del Colegio, diciendo que pide en dicho nombre. Y por

**RAZONES DE SUS PRETENSIONES, Y CONTRA
la Eleccion, y Electores tiene alegado.**

II **L**O primero, que segun Derecho, se debiò esperar al Lector Fr. Joseph, como dice el num. 3. de este Escrito en la relacion del Hecho; porque la noticia de vacante fue necesario constasse en forma juridica; y constasse la facultad Apostolica, con que se huviesse renunciado, diciendo, que de ningun modo constaba, ni podia constar, sino por el Instrumento que traxesse el que fue à notificar la eleccion; y despues en Alegato añadió, que todo esto debia constar por devolucion de Edicto de Eleccion, y respuesta al pie del Edicto; y dixo ser esta doctrina de Autores, así de la Religion, como fuera de ella.

Lo segundo, alegò para lo mismo practica: Y en prueba de ella,
con

con ocasion de un mandamiento compulsorio , que ganò la parte de los Electores , en lugar de mostrar los Instrumentos que este señalò , de que no exhibieron alguno , quiso la parte del P. Vice-Rector compulsar de libros de gastos , en que confessaron haver hecho exacta diligencia , *quatro partidas* de gasto de llevar el Edicto , siendo la mas antigua que compulsaron , la que dice en el año de 1677. *Este dia pagamos 216. reales de gasto , que hizo el P. Lector Sanromán en llevar el Decreto de la Eleccion à Madrid al P. Rector Montes.* Constan estas partidas en Autos , fol. 120. B.

Lo tercero: Arguyen, que el Colegio por Estatuto 90. tiene autoridad , de que conviniendo tres partes de quatro de Colegiales juntos en Capitulo , puedan hacer Estatuto ; y de esso , y de que al Mensagero nombrò el Consejo , dicen que se verifica que le embiò , y fue en nombre del Colegio , y que assi este debia esperararlo.

Lo quarto : Y lo confirman ; porque el Colegial jura ir à negocios del Colegio à la Corte Romana , y Real , en siendo nombrado por el Rector , y Consiliarios ; *que à pari ; immo* por lo mismo.

Lo quinto : Y buelven à confirmar ; porque ay Estatuto , de que para hacer informaciones de Colegiales , para ser admitidos à entrada en el Colegio , el Consejo nombre Informante. Luego , &c.

Lo sexto : Arguyen , *ab inconvenienti* , porque si no se concede ser lícito embiar tal Mensagero , se seguiria que los *Victorias* , los *Canos* , los *Carranzas* , los *Bañez* , y toda la sabia succession del Colegio havia torpemente ignorado , y errado. Y assi , en quanto à este punto infirieron , que aunque tienen confessado (num. 5. de este Escrito en la relacion del Hecho) que no ay Estatuto del Colegio que ordene embiar tal Mensagero ; *immo* aunque tienen confessado en Autos , y el impresso confiesa , que ni ay en libro de Consejos partida escrita de nombramiento de tal Mensagero , ni esso vota el Capitulo del Colegio ; no obstante se verifica , que el Colegio embia tal Mensagero.

Lo septimo : Arguyen , que la noticia con que se requiriò la noche del dia 13. de Abril al P. Vice-Rector , fue por Carta escrita à los Padres de Theologia de San Pablo , Comunidad distinta de la de S. Gregorio. Y que de esta diò Testimonio del tanto copiado Notario Religioso parcial ; y que no decia la Carta *què* , ni *como* , ò con *què* facultad havia renunciado.

Lo octavo : Alegan , que no se verificò que el P. Vice-Rector *renuerit* ; porque esse verbo , dicen , significa en Dictionarios Juristas , y aun Gramaticos , *resistencia* , *renitencia* , *contumacia* ; la que no se verificò.

Lo nono : Alegan , que aunque es verdad lo alegado de las Constituciones por nuestra parte ; en ellas para el caso se dispone , que sea *vocatis* , & *expectatis absentibus* , que estuvieren *intra dietam* , que no se llamaron antes de la Eleccion del dia 14. de Abril. Lo que especialmente podrian arguir del que dicen estaba en Robladillo , porque esse , antes que obcureciesse el dia 14. parece de Testimonio , que se dexò ver en los

7
 Patios del Colegio, aunque desapareció por todo el día 15. con su noche, y bolvió al Colegio día 16. Y si bien este argumento, segun el impresso, fol. 7. B. y otras veces no tiene vigor en Estatutos; con todo esso, es argumento à su parecer *ad hominem*; porque nos valimos los Electores de ley de Constituciones de la Religion; y assi, ò debiamos arreglarnos à todo lo que estas disponen, ò no nos favorece algo de ellas.

Lo 10. Arguyen, que en ningun caso pudo el Regente congregar Capitulo de Eleccion en el Colegio, y exercer las funciones consiguientes al derecho de congregarlo. Porque segun Estatuto 16. los Regentes no pueden ser Consiliarios; y segun Estatuto 29. el congregar Capitulo toca al Consiliario mas antiguo, como Vice-Rector. Y arguyen, que esso pertenece à voz *pasiva*, y no à voz *activa*; y que el Regente tiene voz activa por Privilegio, pero ninguna voz pasiva por Estatuto. Y alega à lo mismo el Estatuto 29. que el congregar Capitulo adjudica al Vice-Rector.

Lo 11. Porque, ni dieron la noticia quatro dias antes de elegir los Electores, ni en caso alguno pudieron passar à eleccion hasta cumplidas las 24. horas del requerimiento, y noticia que con él dieron; porque esse termino dà al Vice-Rector el Estatuto 29. y la ley de la Religion: siendo para el Suprior ò Vice-Rector penal, y taxativa, no se entiende obligarle hasta passado el termino señalado. Y por todo lo que parece obraron los Electores, y mas el Regente, alegò la parte del Vice-Rector deben ser castigados, y para esso el *cap. Quia propter, de Election. cap. 42.*

Lo 12. Dicen; que el que dixo Misa de Comunidad, como havia de encomendar al Espiritu Santo *el que ignoraba totalmente las conspiraciones* (dicen) *del Acto.*

Lo 13. Arguyen de inurbanidad, en no haver avisado antes al P. Vice-Rector.

Lo 14. De dolo, porque esperamos que fuese de noche el requerimiento.

Lo 15. De todo, semejantemente nos acusaron; alegando, que esperabamos mejorar de fortuna con el nuevo nombramiento de Consiliarios, para manejar los caudales del Colegio, y dexarlos indefensos.

Lo 16. Nos acusaron de desobedientes, en que no embiamos de primera à Nunciatura Edicto de Eleccion, y diligencias originales, executadas con él.

Y pues son tantos, y tan aparentes los argumentos, deuda es responder à todos ellos, y assi por su orden se responde.

A lo primero: Que el mismo impresso, fol. 11. B. y otros, y mas claro su Author, y la Parte en Autos, confiesan, que jamàs el Capitulo del Colegio votò Mensagero de Edicto, sino que esso lo hace el Consejo, nombrandole *in voce* (consta en Autos, fol. 120. à los ultimos renglones) y que solo estaban assentados en libro de gasto de Deposito algunos de esos gastos; y que assi, por ningun titulo se puede mantener lo que la

parte del Vice-Rector alega de noticia juridica, por Instrumento de Notario Apostolico, &c. Porque para que fuesse el Lect. Prieto en calidad de Notario, huviera sido necesario, que se le confriese Titulo por escrito, y que se le huviesse tomado juramento de fidelidad, ò de exercer con ella el empleo. Lezana verb. *Notarius Regular. num. 1. 3. y 4.* citando à N. Silvestro verb. *Tabel. à num. 1.* à Alderete *Relig. Discip. lib. 1. num. 8. y 9.* y confiesa la parte del P. Vice-Rector, que nada de esso huvo. Y aunque no lo confessara, se vè en Autos el Edicto de Eleccion del P. M. Inclàn, original, como fue firmado del P. Vice-Rector, el P. M. Gomez, y de mi, con el Sello del Colegio, y à la buelta la *renuncia* del P. M. Inclàn, firmada de su Paternidad, y de otros quatro; donde, aunque el Lect. Prieto se firma Notario Apostolico, ni se lee *titulo*, ni *comission*, ni *admission de titulo*, ni de *comission*, y menos se lee *juramento* de exercer fidelidad. (Autos, fol. 18.) Y asì se le niega al Lect. Prieto el titulo, que no tiene, y aun por esso es arguable; y se niega à la parte del P. Vice-Rector haverle embiado en calidad de Notario Apostolico. Por lo que configuien- temente se le niega, que aya adaptables doctrinas de Authores, que ni nombra, ni cita, de que se debiesse esperar el instrumento del Edicto, con su respuesta al pie. Porque si bien esso corriera, quando algun Superior, ò Ley dispusiera, que à la comission, ò gracia se pusiesse à continuacion la respuesta, y que original, ò en tanto, que hiciessse fee publica, se debolviesse; mas en orden à debolver Edicto, ni ay ley; ni tampoco la ay de poner al pie la respuesta, (menos siendo de renuncia) ni se diò essa comission; pero ni se pudo dàr (como se dirà) al Lect. Prieto. Y se advierte, que como dice el num. 5. relacion del Hecho, y consta en Autos (que yà he visto, y hasta estos puntos de Semana Santa, y Pasqua nunca se me concedieron vèr) el Colegio dia 15. de Abril confesò, que la renuncia estaba bien hecha, (confesò, digo, porque el Colegio no pudo votar, como ni pudo hacer que fuesse valida, y licita la renuncia) y esso sin que en el Colegio se viesse, ni llevasse el Mensagero, ni aya en Autos Letras de relaxacion, ni Dispensa, ni originales, ni en tanto, ò copia. Y con esto se advierte, que una cosa es ser Notario, ò Secretario, ò Comissionista del Consejo del Colegio, y otra cosa es ser Secretario del Renunciante: y que este nunca tuvo obligacion à valerse del Comissario del P. Vice-Rector, y Consiliarios, para hacer fee de su renuncia. Pues aun quando fuera el dicho Comissario Secretario del Renunciante, pudiera este sin èl firmar su renuncia, y hacer fee de ella, puesto que los Secretarios no la hacen publica, sino en fuerza de la superioridad que los nombra, y de orden fuyo.

Y se dice, que aun quando el Lect. Prieto fuera Secretario (que no lo era) del P. M. Inclàn, Renunciante, no era necesario que su renuncia constasse en forma juridica, por fee, ò testimonio de dicho Secretario, dado de orden del Renunciante, y con firma del P. M. Inclàn, ni sin ella.

Esta

Esta assercion la fundo en doctrinas de Authores clasicos. Y porque me hallo con Carta, que recibì el dia 5. de Abril de este año de 49. en que me arguyen haver querido engañar al Señor Auditor, por haver dicho que es doctrina de N. Doct. Passerino. (aunque el Author de la Carta escondiò su nombre al tirar la piedra, y firmandose la verdad, no se manifiesta) Empiezo por Passerino, quien en su *tom. de Elect. Canonic. cap. 13. de Tempor. elect. summ. 3. quæst. 3. num. 17. del cap.* habiendo dicho en el num. 16. que no corre à los Electores el tiempo desde la realidad de la vacante, sino desde su noticia, luego al num. 17 excita de su qualidad la duda: *Sed dubium potest esse de qualitate notitiæ.* Y refiriendo que *Castell.* la requiere juridica, y *Donato* quiere que deba ser intimada à los Electores; inmediatamente hablando absolutamente, y sin contraer à distincion de casos, resuelve: *Sed neque hæc intimatio, nec iuridica notitia ex intimatione procedens est necessaria nisi ubi in Electoribus potest præsumi ignorantia iusta. Quin immo tempus scientiæ vacationis intelligitur, non solum de eo in quo habita fuit notitia, sed in quo potuit, & debuit haberi. Ut in simili de Episcopo conferente beneficia tenuit Rota in Burgen. Canonicat. 17. Martij 1583. coram Bubalo, & in Maceraten. Beneficij 1. Junij 1594. coram Lita, quam referunt, & sequitur Garcia part. 10. cap. 2. num. 28. 29. Paz Jordan lib. 10. num. 21. 22.* Hablado esto en comun, habla luego de diversos casos, y dicho, que donde la Iglesia vaca por muerte del Prelado, hablando universalmente, no es necessaria intimacion alguna, sino sola cierta noticia de su muerte, *undecumque illa habeatur;* habla despues del caso en que la vacante sea por ser absuelto de su oficio el Prelado, y dice: *Ubi vero Prælati terminat officium per absolutionem; tunc est necessaria aliqua iuridica notitia, non tamen est necessaria simpliciter Superioris intimatio, sed ut habetur in præcitata declarat. S. Congregat. sufficit testimonium Secretarij Consistorij, & sic universaliter sufficit publicum testimonium, vel Secretarij Superioris, vel alicuius similis, per quod constet de absolutione Prælati; sive etiam sufficit quæcumque certa notitia, undequaque habita fuerit.* Donde se ve, que aunque al principio, para en caso de absolucion del Prelado, parece que requiere noticia juridica, en realidad la disminuyò, ò enagenò del rigor de essa significacion con el adjetivo *aliqua;* lo que despues fue declarando, hasta decir, que ni era menester testimonio del Secretario del Superior absolvente, ni de otro Secretario semejante; sino que basta qualquiera cierta noticia, de donde quiera que se tenga. Y prosigue inmediatamente: *Et in casu litis, & contextationis, ubi constiterit Electores habuisse, vel potuisse habere, si voluissent, certam notitiam absolutionis Prælati, pribabuntur electione, si intra tempus statutum ab ea notitia mensurandum non elegerint.* Y acabò el num. 17. bolviendo à hablar de la obligacion, desde la noticia *absolutamente.*

De esta misma sententia es Paz Jordàn, quien en el *lib. 10. tit. 12 de Provisione Beneficiorum, num. 21.* dice: *Intelligitur vero tempus scientiæ, non solum*

3
solum in quo revera, fuit habita notitia, sed etiam ex quo illa potuit haberi, & debuit. Cita la Rota in *Burgen. Canonic.* 27. de Marzo 1583. coram Buba-
lo. Y assi Passerino en el lugar citado, num. siguiente 18. hablando abso-
lutamente de vacante, y de qualidad de noticia requerida para obligar el
tiempo de passar à la Eleccion, dice: *Quæ notitia debet esse certa vel præsump-
ta.* Y por indicios de presumpcion en Derecho, asigna la qualidad de la
Prelacia, el modo de vacar, el decurso, ò longitud del tiempo, la distan-
cia de los lugares, y la fama, alegando al Host. y à Io. Andr. in cap. *Ex part.
de Conces. Præb.* y alli al Panor. num. 13. y en el cap. *Quia diversitatem* en el
mismo tit. num. 17. la Rota decis. 6. de *Iure Patronat. in novis, alias 263.*
Roman. Cosmas, Lambert. Marchard. à quienes sigue Garc. tract.
de *Benefic. part. 10. cap. 2. num. 31.* Y aun añade Passerino, que sola la
fama de vacante, no solamente induce à los Electores la obligacion de
que se certifiquen de ella, sino que aun la fama sola clara constituye al
Obispo en negligencia de la muerte del Beneficiado, sobre que alega de-
cision de Rota, que sigue Garcia en el lugar citado, num. 33. Y en fin
concluye Passerino el num. 18. con decir: *Quam ob rem licet in casu debolu-
tionis prætensa à superiore ad eum spectaret probare notitiam.* Paz Jord. dict.
cap. 2. num. 25. *Tamen sufficeret si probaret eos potuisse habere notitiam va-
cationis, & ab eo tempore intra terminum non elegisse.* Esta es la sententia de
Passerino legalmente relatada, y de la misma sententia son Paz Jordàn,
y Garcia; y en este especialmente se ven las decisiones de la Sac. Rota,
que tambien determina constantemente, que aun no es menester pro-
bar, que tuvo en realidad noticia de la vacante, el que debia proveerla,
sino que basta que huviesse podido, y debiesse (à no ser negligente) te-
nerla; y es de celebrar como la Rota ajusta con estrechez la quenta, y
còmputo del tiempo, en que el Obispo Placentino pudo haver proveido
la Iglesia Parroquial de Malpartida, y no admite la escusa de alegado im-
pedimento, por no haverlo probado con evidencia, y menos haver pro-
bado haver hecho las posibles diligencias para vencer el alegado impe-
dimento, qual se lee en Nicolàs Garcia, Jurisperito Español, en el lugar
citado num. 24. Es larga, aunque muy curiosa, y llena de erudicion, aque-
lla decision de la Sacra Rota, *Coram Dom. Bubal. 24. Martij 1586.* Y en
los numer. 28. y 29. trae Garcia en decisiones de la Rota las expresio-
nes, de que aunque el tiempo no corra à *die vacationis, sed à die scientiæ,*
ò *illius notitiæ;* con todo esso corre *ab eo tempore quo scire potuit, vel debuit
iuxta opinionem quam tenet Rota, quam amplectitur Rota,* las que con refle-
xion hizo en sus decisiones la Sac. Rota. Las he visto, y al Garcia, y à
Paz Jordàn, y al Panormitano, en lo que van aqui citados, y no trans-
fiero sus palabras, por no ser demasiado molesto; bien, que expongo al
publico el examen de mi verdad, y de los lugares que cito.

Aora al caso: El Renunciante P. M. Inclàn, despues de hecha su
renuncia, ocho, ò nueve dias havia, ningun derecho tenia que reclamar

sobre cosa alguna , ni aun absolutamente assi que la hizo : luego si ni el Superior absolvente tiene absoluta obligacion de intimar por si , ni por su Secretario la vacante à los Electores , sino que una vez que pruebe que pudieron , y debieron tener (à no ser negligentes) noticia cierta por otra parte , adquiere derecho debolutivo ; mucho mas los Electores tienen derecho (pues tienen obligacion) de elegir , en teniendo , *por qualquier parte que sea* , noticia cierta , *unde quaque habita fuerit*. Esta la tuvieron los Electores certissima por la Carta presentada en Autos, fol. 78. con firmas de dos , que en contestos distintos , aunque conformes , dieron noticia de la renuncia hecha con Buleto el dia 6. de Abril entre 8. y 9. de la mañana : Y el Secretario del Colegio , que era el Lector Fr. Felix Bermejo , à la buelta del papel de aquella Carta puso testimonio , de que se leyò *ante el* , y otros PP. Colegiales en el Colegio , dia 9. de Abril , *antes* que el partiese al Lugar de Encinas , que *dista* (dice en su testimonio) *11. leguas de Valladolid*. Oyeron estos mismos , que individuo del Convento del Rosario , condecorado , havia escrito à otro del Colegio , condecorado tambien , que en Autos confiesa ser el Informador del P. Vice-Rector en la funcion de sus respuestas , la noticia de renuncia , y la fama empezò desde luego à esparcirla ; y el mismo dia 9. de Abril fue publica tambien en la vecindad de San Pablo , especialmente por haver dicho el P. Lector de Theologia Fr. Pedro Ponce publicamente aquella mañana , bien que por haver sido preguntado tambien en publico , que esso escrivia el P.M. Inclàn , y corriò la noticia estendida , assi por el Colegio , por Religiosos no Colegiales , como por Porcionistas Seglares , y tambien corriò por la Ciudad. Los Electores , como consta en Autos fol. 78. en el testimonio que diò el Secretario , entraron desde luego en Consulta de quando havia de ser la Eleccion , y en el cuidado de procurarla ; mas prevaleciò el parecer entre ellos , de que el P. Vice-Rector la debia celebrar Miercoles Santo dia 10. de Abril ; pero que si su Paternidad no congregaba Capitulo dia 10. no podian requerirle hasta passados , ò al passar quatro dias. Visto que el P. Vice-Rector no passò à juntar Capitulo , noticiosos tambien de que su Comissario se detenia , pensando encontrarle en alguna de las proximas Granjas del Colegio , embiaron à un Religioso Notario , con intencion , como se dexa entender por la diligencia , de requerir con esso al P. Vice-Rector , de quien reconocian que havia de dàr (como en fin la diò) por escusa , el que no havia llegado el Mensagero. A los Electores les pareciò siempre , que esso no era suficiente motivo de detener la Eleccion , quando por otros medios constaba ciertamente la vacante , y su noticia , y procuraron con arte , y por tercera persona de confianza , haver para el Sabado la Carta del P.M. Inclàn à los PP. Lectores de Theologia , y copiar del original por Notario , que pudiesse certificar de conocimiento lo que de ella hacia al caso , y nada mas ; y para en caso necesario demonstrar aquello solo en la Carta original , se la retuvieron hasta

el dia 15. como consta de Testimonio de su entrega, fol. 80. en Autos. Requirieron al P. Vice-Rector de noche; porque de tarde estuvo en Depósito, y desde que hizo colacion con luz del dia, hasta la hora del requirimiento, se estuvo en la Celda del P.M. Gomez. No pidió el P. Vice-Rector el registrar el original de aquella Carta, ni otras, que se le enunciaron en el requirimiento, por atenderse, como en su respuesta consta, à noticia en *forma juridica*, diciendo, que no podia ser sino por el *Instrumento, que traxesse el Mensagero*. Y por esto, dirigidos los Electores de las sentencias referidas en esta respuesta, y de que ni Estatuto, ni Leyes de la Religion pedian mas noticia de la que tenian, y havian dado; y afsimismo de las que se referiràn de Authores en la respuesta al argumento undecimo, despues de protestas, y reprotetas, passaron à Eleccion. Y afsi, esto supuesto, prosiguiendo la respuesta al argumento primero, se hacen las siguientes reflexiones.

La primera, que de las citadas doctrinas tan comunes, y de solemnes Authores, juntamente con lo que sucediò en el caso, se evidencia, que sobrà la noticia del tanto atestimoniado de Notario Apostolico de la Carta original del M. Inclàn, que no pidió, *ni quiso*, como dice el impresso, fol. 10. rengl. 1. *tener tal noticia*, y cierto que tampoco ver la Carta que està en Autos, fol. 78. que si quisiera verla yo se la mostrara; porque expresò, no solo que era menester que constasse en *forma juridica*, sino que no podia constar de algun modo, *sino por el instrumento que traxesse el que fue à notificar el Edicto* (num. 3. en este Escrito, en la relacion del Hecho, y Autos, fol. 13. B.)

Se evidencia tambien, que la ignorancia del P. Vice-Rector fue muy afectada, pues no *quiso saber* lo que tan facilmente pudo averiguar. Y se evidencia su negligencia, yà de propria confesion, segun el impresso, fol. 10. rengl. 27. 28. y 29. donde dice, que no niega la voz, y noticia, que hubo dia 9. de Abril; pues aunque la llama *vaga*, le puso en clara obligacion de averiguarla; yà por lo mismo, que el impresso en su *Atrio*, censurò la diligencia que Jueves Santo hizo la parte de los Electores; y yà por lo proximo dicho de afectada. Y se hace presumir que lo sabia, porque cupieron dos Correos, y ni el Mensagero probò, ni pudo probar haver hecho diligencias, que le fueron impedidas; ni aun alegò (aunque sin probarlo no le valiera el alegarlo, segun Inoc. *in cap. Ex transmis.* y otros) impedimento alguno. Y à estas conclusiones viene la ley. 6. ff. de *Iuris, & facti ignorantia*, ibi: *Nec supina ignorantia ferenda est factum ignorantis*, y la ley en el mismo lugar, *regula est 9. §. 2. Quid enim, si omnes in Civitate sciant, quod ipse solus ignorat*, y la sent. de Authores. Reinff. de *Reg. Juris in 6. reg. 13.* y del Abad *in cap. fin. num. 7. de Iure Patronat.* de Gomez *in cap. 2. de Constit. in 6. num. 54.* y otros muchísimos que condenan la ignorancia supina aun del Hecho.

Y certísimamente, además de las circunstancias de la distancia, y el
trans-

transcurso de dos Corréos de ella , la misma diligencia de haver nombrado el P. Vice-Rector con Consiliarios por Mensagero al Lect. Prieto, quando havia otros 17. Colegiales ; mas quando necesitò de pedir, segun despues declarò , y està en Autos , fol. 23. licencia de comer carne , y el haver querido ir al mensaje, està induciendo presumpcion *de iure* , de que lo sabia el P. Vice-Rector , ò que fue concierto entre ambos , que no escribiesse à èl , ni viniesse à tiempo. Y què diriamos , si se probàra , que el P. Lect. Prieto quedò aùn en avisar à ausentes ? Pero esto no es necesario en esta respuesta , donde basta haver tenido la noticia que huvo, para haver procedido à Eleccion ; y que de ninguna de las maneras fue necesaria la que el P. Vice-Rector decia ser , por el Instrumento que traxesse el Lector Prieto.

Al segundo argumento de practica, y costumbre, que alegan , se responde: Que el num. 5. de la relacion del Hecho , y los Testimonios , que de ello ay en Autos , y la realidad comprueban , que no ay Estatuto , que disponga embiar tal Mensagero; y el Estatuto 11. manda, que *en lo no contenido en Estatutos , Rector , y Colegiales hayan de guardar , y guarden su Regla , y Constituciones de la Religion.* Las quales *in Prolog. sobre el text. Et unius professionis voto vivimus* , y *dist. 1. cap. 14. de Novitijs , text. 10.* protestan contra toda costumbre contra ellas ; y asì , ningun Religioso Dominicano , que algo instruido estuviesse en sus Leyes , ha pensado , ni hà podido pensar en alegar practica , ò costumbre particular contra las Leyes de la Religion, pues professa expressamente baxo essa protesta. Y esto asì; tambien es sabido, y alegado, y consta por Testimonio en Autos, fol. 43. la orden del Cap. Gen. de Bonon. año 1615. y la del de Valencia año 1647. que prohiben embiar tales Mensageros , baxo de privacion de voz para la primera subsiguiente Eleccion , à quien los embiare , ò los embiaren , y absolutamente al que , aùn embiado de qualesquiera , llevare tal mensaje de Decreto de eleccion de Prior , ò Rector , que todo es uno , por Estatuto 26. y fol. 48. en Autos se alegò la pena. Y en quanto à los casos del segundo argumento (ademàs de que *exemplis non est iudicandum , sed legibus, leg. Nemo, Cod. de Sent. & interloc. omn. iud.*) se ha dicho, que ninguna costumbre contra Ley de Religion se puede alegar, ni oír : Dexo de decir lo que de costumbre , que deroga ley , ò introduce ley, enseñan los Authores , por todos N. P. Santo Thomàs 1. 2. *quest. 97. art. 3.* porque sobrefabido de V. PP. M. R. no es necesario en orden à las citadas Leyes de la Religion. En quanto à las partidas de Libro de gastos , es cierto que la mas antigua parece escusable ; porque hecho Rector un Confessor del Rey nuestro Señor (ò fue cumplimiento escusado , ò ligereza ; y acaso no pudo Rector , ni Consiliarios evitar que los otros le eligiesen ; y de qualquier modo) el caso fue muy extraordinario, y digno de que sin juzgar de la ley, juzgando solo del caso, le considerassen exceptuado, y obligante à representarlo de forma , que el R. mo Confessor no lo sintiesse,

por

por medio de sugeto tan habil , como fue el P.M.Fr. Juan de San Romàn, cuya memoria es en mí continua. Los demás casos se merezcan enhorabuena el aprecio , que de semejantes , aún prescindiendo de Leyes de la Religion , hizo el Sapiens. M. Soto tom. de *Iustit. & jur. lib. 1. quest. 6. art. 2.* diciendo : *Quando autem dicimus dissimulationem Prælati in causa esse, ut consuetudo lex fiat, intelligitur de illo Prælato, qui est Legislato. Nam etsi Prætor in Urbe, vel Prælati Conventus, aut Provinciae dissimulent legum transgressiones, eiusmodi consuetudo numquam vim legis consequitur; quia non est signum Superioris Prælati, qui est Legislato*, dixo con razon evidente; porque si la voluntad del Principe dà fuerza à la ley : *Quod Principi placuit, legis vigorem habet*, y por esso, assi como su voluntad intimada por escrito, assi por señas demonstrada, puede en la costumbre dàr ley ; assi, quien no puede hacer ley , no la deroga por costumbre consentida , ni usada. Notò el mismo Soto en el lugar citado ; y essa es la doctrina del Philos. en el 1. de sus *Ethicos* , y la misma de Santo Thomàs en el lugar citado, y en especial ad 2.^m Aqui se me olvidò el que arguyen , que la Compulsa saliò contra nosotros: A que se responde, que ni mostraron Instrumentos, que señalèn al caso , ni manifestaron Caxones, y antes con sus respuestas probaron , que no es necesario Mensagero de Colegio.

Al tercero : Quando se permitiera, (que no se permite tal) que el Estatuto 90. dà authoridad para hacer Estatuto contra Leyes de la Religion, sino de cosas, que ni sean contra ellas, ni contra Estatutos del Ill.mo Fundador ; porque para dispensar aun en unos , ù otras , es necessaria superior Potestad : Se responde , con que tienen confessado, (num. 5. del Hecho) que no ay Estatuto de tal Mensagero ; y assi , en ningun sentido se verifica, que le embia el Colegio.

Al quarto se responde , que el juramento es de *re licita* ; y assi, aún èl expressa por materia los *negocios del Colegio*: *Que si fuereis embiado por el Rector, y Consiliarios por Mensagero para los negocios del dicho Colegio.* Y no es negocio , que el Capitulo aya jamàs votado (esso es el Colegio) el embiar Mensagero , como lo tienen confessado aun en el impresso, y à fol. 11. B. aun quando arguye , y à fol. 6. B.

Al quinto se responde , que dice bien , que ay Estatuto , y es el 94. que manda à Rector, y Consiliarios el nombrar à tiempo Informantes, lo que ni es contra Derecho Comun , ni contra Leyes de Religion ; y porque el Estatuto manda esso al Consejo , el Consejo puede , y debe embiarlos. Mas no ay Estatuto , que mande , ni dispense al Rector, ni Consiliarios embiar Mensagero con Decreto de Eleccion al Electo , y el Estatuto 111. los manda en esse caso estar à la ordenacion del Capitulo General de Valencia , que los manda no embiarlo , porque se lo prohibe embiar, y los preceptos negativos se reducen à positivos.

Al sexto se responde , que aquel argumento no toca à los Regentes, porque no son Consiliarios, ni Rectores. Además, que están muy allà, y muy,

muy lexos los *Victorias*, *Canos*, *Carranzas*, *Bañez*, del primer exemplar, que con tan exacta diligencia copiaron. Y se dice, que de las cosas, que el Consejo bien, ò mal hace, no es responsable la Comunidad, mientras no vote esso mismo el Capitulo; ni es responsable quien no es Con-
siliario, ò Rector; porque las cosas de Consejo, por Estatuto 33. del Colegio, y por las Leyes de la Religion *dist. 1. cap. 13. de Recipiendis*, son muy secretas, y aunque por casualidad se trasluzcan en algun efecto, ninguno de fuera de Consejo puede evitarlo; sino que sea de aquellas cosas, en que el Consejo consulta no mas, y dependen de Votos de la Comunidad, como el obligar sus bienes para alguna necesidad grande, lo que no puede el Consejo, y ni aun la Comunidad sola del Colegio aun en Capitulo, (mucho menos sin el) *sin licencia del Provincial*, y en tal caso guardando la forma del Derecho Comun, y *Extravagantes*, que sobre esto ay, como expressamente lo manda el Estatuto 52. del Colegio. Y por todo lo dicho, si la parte del P. Vice-Rector no huviera sacado à plaza su hecho, y alegado en Nunciatura, ò otro Tribunal, que embiò Mensagero, y que obligò en el Poder que diò los bienes del Colegio, (cuyo nombre con esse titulo quiso abrogarse) ni yo pudiera hablar contra ello. Mas publicò, y alegò su hecho, y aora se hizo ocasion, y la diò de poder impugnarselo.

Al septimo se responde con lo que de sentencia comun, y expressa de la Sacra Rota, de Garcia, Paz Jordàn, Passerino, y otros se dixo al primer argumento; y que el electo, con decir havia renunciado lo de San Gregorio, no solo hizo relacion al Rectorato; sino que no ofreciendose, ni pudiendose ofrecer otra cosa, que el Rectorato, porque por Estatuto no puede bolver à ser Colegial; quedò determinado el que renunciò; y en que sabia lo que jurò, se contenia, y virtualmente, pero con certeza, significò el como. Y ser la Carta toda de su letra, y firmada del Renunciante, certificaba aun mas que sola la firma, que traxo el Mensagero. Y en fin, si el P. Vice-Rector no se huviera atendido à que solo podia constar por el Mensagero, le huvieran mostrado expressamente el que, el como, el quando de la renuncia, por lo que està en Autos.

Al octavo se responde, que el impresso, ni su Author en los Alegatos (son dos, aunque diga que es unico, porque alegò pidiendo suspension de possession contra la Eleccion, y bolviò à alegar; esto es, à contraalegar, quando alegò la parte de los Electores) no se acordò, ni de que fol. 4. del impresso, rengl. 22. y 23. dice, que *resistió el Vice-Rector personalmente* con el Vice-Secretario del Colegio, ni de las protestas que dictò, ni de que no respondiò, que congregaria Capitulo de Eleccion aquel dia 14. ni el dia 15. siguiente; sino que dixo en su respuesta, (num. 3. relacion del Hecho, y assi està en Autos, fol. 13. B. y fol. 76. de letra todo del Lect. que fue, Colegial actual, Fr. Francisco Gil) que daba aviso à los que estaban *intra dietam*, para que estuviessen, si quisiessen, prompts Lunes por todo el dia, que se contaria quince de Abril; que fue señal evidente de

que ni por todo el dia 15. queria congregar Capitulo de Eleccion. Y dicese, que esso es lo que significa *renuo is*, negar con señas; à distincion de *renitor eris*, y que no le creeràn los Gramaticos las significaciones de *renuo*, que quiso introducir; y que aun assi se verificaria, y verificò de todos modos, que el P. Vice-Rector *renuerit*.

Al nono se responde: Lo primero, que para en el caso que las Constituciones de la Religion dàn facultad à los Electores de congregar Capitulo de Eleccion, y proceder à ella, no le encomiendan llamar ausentes, sino el *proceder*, no el bolver atràs: *Tunc... poterit congregare Capitulum, & ad electionem procedere*. Y sobre que en el primer requisito dice la Ley de la Religion: *ut infra num. 6. amplius declaratur* (fue deslíz de la Imprenta, que debió decir *num. 7.*) en el *num. 7.* se lee su explicacion, y que el haver de llamar ausentes encomienda solamente à los *Presidentes de Conventos*, no à Presidente de sola una, ù otra funcion, sin serlo del Convento: *Debent Praesidentes Conventuum ad eos nuntium mittere*. Y es clarissimo el argumento *ab inconvenienti*, que formò el pliego impresso, para mostrar que ni en los Conventos el Elector, que sin Superior puede por aquella ley celebrar eleccion, ha de esperar, ni llamar ausentes; porque sino, la disposicion seria contra su mismo fin. Porque el fin de aquella ley es, para que quanto antes aya Prelado; y en caso de tan leve negligencia, como dexar el Superior passar quatro dias, dà facultad à los Electores por su orden; mas si estos huvieran de dexar cada uno passar *tres* dias, si v. g. huviera 60. Electores, y por su orden se fuesen haciendo ronceros, se podria passar no solo el *mes* que dà la Religion, y los *tres* meses, que dà el Derecho Canonico en el *cap. Ne pro defectu, tit. de Elect.* sino aun el que à los Señores Obispos, y aun à los Patronos es concedido para presentar, ò proveer Beneficios, sin que en tanto tiempo se debolviesse la accion à los Superiores.

Y esto se ha dicho aun hablando en sola disposicion de Constituciones de Religion. Mas hablando al caso circunstanciado, yà se vè que el Estatuto 11. manda guardar las Constituciones en lo no contenido en los Estatutos; y es claro, que en Estatutos se lee un termino de 24. horas, que no es compatible con la extension de *quatro* dias, que aquella otra disposicion de la ley de la Religion dà para llamar, y esperar ausentes; siendo no obstante compatible, despues de quatro dias de espera, el Estatuto, con la de que no queriendo el Superior Vice-Rector, proceda el mas antiguo; y assi se procurò concordar en todo lo entre si compatible, el *genero con la especie*. Lease en el *num. 9.* representado el derecho de los Electores. Y pues el Estatuto 70. ordena, que sin gran necesidad, segun Dios, no se dè licencia de ausencia, essa misma impide el llamar ausentes: y aun el impresso, fol. 7. B. confiesa, que absolutamente el llamar ausentes en eleccion del Colegio no obliga, *aunque pudiendo hacerse dentro de las 24. horas, que el Estatuto ordena, seria equidad.* (son palabras suyas) Vengo por aora en esso; y por lo demàs que arguye essa Parte, por haver,

alegado la mia ley de Constituciones de Religion , està respondido , que ni es argumento en quanto à lo compatible de Derecho comun de la Religion con el Municipal del Colegio. Y en quanto à *equidad* , se responde , que esso feria bueno , quando no huviera la experiencia proxima , de que para la eleccion del M. Inclàn , contra Estatuto , dexaron passar el termino; añadiendo despues à essa contra equidad, y justicia, la de que, el que dicen fue à Robladillo, confieffa el mismo impresso, fol. 4. B. rengl. 28. que salio de Valladolid el dia 9. de Abril, (fue esso horas despues del Correo) y despues que , como el mismo impresso confieffa , fol. 10. rengl. 29. se comenzò à *esparcir aquel dia la voz, y noticia de la renuncia.* Y segun Estatuto sabia , que la Eleccion debia fer , à no impedirla el arte del P. Vice-Rector, y los suyos, el dia 10. de Abril. Y pues partiò en essa instancia, y no nos dexò protesta, que sepamos ; y porque el termino es prefixo por la ley , y aunque protestara , no le valiera : En estos terminos , susidas , y bueltas de *Domingo* por la tarde , *Lunes* , y *Martes* , solo sirven de mostrar , que estava de sobre aviso , y con todo no llegò à tiempo. Ademàs , que como dice Castellino *cap. 8. num. 30.* està muchas veces resuelto en el Supremo Tribunal de la Religion, que no se debe avifar , ni llamar: *Si autem hoc omittat, & simpliciter recedat, nulla præmissa protextatione, ex quo certo scit instare electionem, nec urget vocari*) aun quando el termino tiene la amplitud de la ley de la Religion , que de ningun modo cabe en el Colegio; porque en el Colegio , si el Superior Vice-Rector cumple con el Estatuto 29. solo es de 24. horas ; mas si el Vice-Rector Superior no cumple con su obligacion , solo es de *dentro de cinco dias* ; de ellos *quatro* para adquirir facultad los Electores , y el *quinto* para no perderla.

Al 10. se responde , que el congregar Capitulo de Eleccion , y celebrarla con todas las demàs acciones , que à essa facultad de congregar el Capitulo estàn anexas, nada de esso pertenece à *voz passiva* en la Eleccion , sino à pura *voz activa*. El Estatuto 23. quita à todos los Colegiales actuales la *voz passiva* en eleccion de Rector : *Y no puedan* (dice) *elegir ningun Colegial, que actualmente lo sea al tiempo de la Eleccion.* Y asì ningun Consiliario, aunque por mas antiguo de Consiliarios sea Vice-Rector, tiene *voz passiva*; y con todo puede congregar Capitulo de Eleccion de Rector, y exercer todas las demàs acciones , que à esso se siguen. Y cierto que no se encuentra , que de essas acciones prive Estatuto alguno , ni alguna Ley al Regente del Colegio, ni de otro Estudio. Las *Constit.* de la Religion , *dist. 2. cap. 14. de Studentibus, num. 4.* ordenan , que los Lectores de Theologia: (à ellos llama la *Constit.* absolutamente Lectores, y à ellos dà Paternidad , no à los de Artes) *Nec Lectores ijs officijs, & negotijs occupentur, quibus impediuntur.* Esso es lo que el Estatuto 16. quiere , *en que ninguno de ellos puede ser elegido Consiliario.* La misma *Constit.* en el lugar citado ordena : *Lectores, qui sunt præ cæteris ad legendum magis idonei, nequaquam in officio regiminis occupentur, donec per aliquos annos, &c.* y esso es lo

lo del Estatuto , que los Regentes no sean Rectores. Aora vamos à los Vice-Rectores. Puedenlo ser con dos años de Sacerdocio, y dos de Colegio, segun Estatuto; y todo esso puede ser sin tener *doce* años cumplidos de profersion, y aun sin tener *seis* años de Religion; mas no pueden ser Rectores. Pues esso es lo mismo, que suele suceder, que suele haver Superiores mozos, sin *doce*, ni *diez* años de profersion, y no pueden ser Priores: *Eligendus etiam in Priorem debet habere 12. annos à professione completos, ut fuit auctoritate Apostolica ordinatum Valentiae 1599. &c. dist. 2. cap. 2. num. 5. fin.* Y los tales no tienen voz *passiva*, y pueden presidir Eleccion, y Conventos; pero si no cumplen en la Eleccion con la Constitucion, haciendose ronceros; entonces, si el Lect. de Theologia fuere Elector mas antiguo, ò si los mas antiguos no quieren, podrá presidir Eleccion, como primera *activa* voz. *Ille qui praest*, dice la *Constit. dist. 2. cap. 2. lit. H.* y luego *lit. I.* con el *text. Ille qui primam vocem habuit inter Electores*: de esse explica, que forma el Decreto, y *preside* la Eleccion. Es entendido el Author del Impresso, como lo es el del Alegato, que pusieron el argumento 10. Por esto baste à el lo respondido. Y se dice, que la misma potestad que dan los Estatutos 29. y 30. al Vice-Rector, dan las Constituciones al Superior: Y lo expresa el Estatuto 30. y se lee en Constituciones *dist. 2. cap. 2. lit. D. y lit. S. in gloss.* Y en caso dan potestad à los Electores.

Al 11. se responde, que no dice la Ley, que los Electores den al Superior la noticia de vacante quatro dias antes del requerimiento, sino que le pueden requerir despues de tres, ò quatro dias de la noticia; y que si diesse señas de no querer passar luego à eleccion, desde entonces puedan sin el elegir. La Ley es clara; y no ay Ley, ni comun, ni particular, que disponga, que los Electores den noticia antes del requerimiento al Superior. Dixose al argumento 1. qual fue la calidad de la noticia, que se diò al Vice-Rector, juntamente con el requerimiento, y de otra, que quatro à cinco dias antes tuvieron los Electores; y se dixo, que calidad de noticia se requiere; y se declarò, que el no haver dado la noticia los Electores era, porque el P. Vice-Rector no queria aquella noticia. Y en orden à lo que el argumento 11. dice de Ley *taxativa*, y se debiò dexar passar su termino; se le responde, que se sigue de esso lo contrario; porque en pena de la negligencia, desde el instante en que el à quien toca presidir Eleccion, muestra en el dia señalado de termino no querer elegir aquel dia, desde entonces adquieren los Electores facultad de elegir sin el aquella mañana.

Al principio de la respuesta al 9. aleguè el *tunc*, de quando se traslada la potestad à los Electores; aquello fue hablar con texto, aora hablarè con Authores. Y lo primero supongo lo muy sabido, que las Elecciones es conforme à razon se hagan de mañana: *Regulariter de mane*, respondiò se debian hacer Donato *tom. 2. tract. 3. de Temp. Elect. quest. 9.* y es lo que el Estatuto 24. del Colegio ordena: *antes de comer.* Y en este su-
pues-

13.

puesto, hablo solo del caso del Estatuto 29. que al Vice-Rector manda hacer eleccion dentro de 24. horas de sabida la noticia de vacante, y en esse caso hablo en quanto al *quando* (supuestos passados los quatro dias de noticia, ò de poderla haver havido, y el requirimiento de los Electores) pudo el mas antiguo passar à eleccion; que esta es la dificultad en el argumento 11. Y para responderle, traslado à Donato, que en el *cit. tom. tract. 4. q. 13.* dice: *Quando est Statutum diei, si qui electorum non compareant de mane, quando electio fieri solet, possunt qui sunt presentes, electionem hora solita facere, illorum absentia, non obstante.* Lo que, aunque hace (y querria yo que haga) directamente contra el de Robladillo, de que hablo el argumento 9. y contra Quiroga, y contra los que no parecieron, ni pudieron parecer de mañana dia 14. tambien viene, por la razon, contra el Vice-Rector, pues no pierde menos el derecho, ò accion el que *presente* no quiere, que el que *ausente* no viene à tiempo. De donde N. Passerin. *de Temp. Elect. cap. 13. quest. 4. num. 30.* dice: *Terminus iuris datus ad eligendum Electoribus consistit in ultima die, vel trium mensium, vel mensis, vel alicuius temporis, quod iuxta ius commune, vel particulare Statutum Collegij prefixum est omnibus ad eligendum.* Profigue: *Et in hac die, si is ad quem pertinet, renuat, alius iuxta Collegij leges, & consuetudines congregat Electores, & minor pars, maiori renuente, eligit, & immò unus solus, alijs omnibus renuentibus, habet ius eligendi.* Gloss. in cap. 2. de Post. verb. Paucior. Y en el num. 32. con Castell. y otros Authores, dixo: *Non dubito, quod Vocales possunt compellere convocantem ad convocandum Capitulum in illo mane illius diei,* Y antes num. 31. trae, que de la misma sentencia es Castell. *cap. 6. num. 15.* y finaliza Passerino el cap. *In, quest. 8. num. 55.* diciendo: *In Collegijs, ubi fuerit lex aliqua specialis :: illa erit servanda.*

De donde enseñados de tan eruditos Authores, y autorizados MM. de nuestra Sagrada Religion, celebrados Escritores de experiencia, y ciencia, los dos de ellos Procuradores Generales de la Religion, y Jueces de toda ella, no pudimos dudar los Electores, que desde el instante en que el Vice-Rector, despues de noticiado en el requirimiento con el Estatuto 29. de las 24. horas de termino, diò muestras de no querer elegir aquel dia, ni aun el siguiente, y protestò contra proceder à Eleccion: por esso mismo mas claramente podiamos, y aun en observancia de la Ley debiamos passar à elegir *aquella mañana*, y que de ningun modo debimos dexar de elegir en aquel *mane illius diei.* Y en quanto al cap. *Quia propter*, sabemos que habla de la asistencia de todos aquellos, *qui debent, & volunt, & possunt commode interesse:* y que el Glossador dice: *Quia si commode, & sine periculo non possunt vocari, non sunt vocandi,* sobre que alega el cap. *Quod sicut, §. 1.* y assi: *Si tamen sine periculo potuerint convocari; porque si no, sive nequiverint, sive noluerint ad electionem celebrandam accedere, ipsorum absentia non potuit electionem impedire.* Y N. Castell. citando à Mandagot. *de Elect. nov. Pral. part. 1. cap. 5.* y en el mismo lugar à Boer. quien trae por junto

muchas authoridades de Juristas , *præsertim Abbatis, & Baldi*, sientè que: *Hæc duo, videlicet. Commode, & sine periculo, respiciunt periculum, & commoditatem Ecclesie vacantis, non personarum.* Y de todos los ausentes solo el P. Colegial Quiroga pudo haver compuesto con su comodidad personal, el no haverse ausentado, (como se ausentò, por aquellos dias, aun despues que havia venido de Matapozuelos la tarde de 31. de Marzo) y afsistir el dia 14. de mañana, y aun el dia 10. de Abril à eleccion de Rector, para comodidad del Colegio. Ningun otro de todos los demàs ausentes pudo componer con su comodidad personal, ò su interès de Semana Santa, el afsistir à Eleccion desde el dia 10. de Abril, hasta dia 15. de Abril. Con que no havia por que llamarlos, aun en los Conventos. Y el Quiroga queda dicho que se ausentò: y afsi cessan todas las voces, que esparcieron de que podrian haver desbaratado la Eleccion, à estàr avifados. Antes bien, porque estaban avifados, querian dilatarla contra Estatutos, que quieren se haga Eleccion dentro de 24. horas, *antes de comer*: lo que no es compatible con llamar ausentes de forma que vengan à tiempo oportuno, de *mañana*, à comulgar, y *rotar* antes de comer.

Y por quanto algunos estaban *extra dietam*, y con todo alegaron, como si fuera del caso, el cap. *Quia propter*, aunque và mostrado no era del caso; en favor del derecho, y bien comun, se forma contra los *once* Pleyteantes el siguiente argumento: No ay duda, que *non est sine culpa, qui rei que ad se non pertinet, se immiscet.* Reg. 19. *iuris in 6.* Y tampoco ay duda en que facientes, y procurantes de una misma accion, son merecedores de una misma pena. Ni ay duda en que el Lector Arjona, aun embiado à llamar despues que el Mensagero llegó al Colegio, no pudo venir à èl hasta la tarde del 16. bien tarde; ni en que algunos de los *once* estuvieron *extra dietam*. Luego haviendose entre los *once* que pleytean, procurado unos à otros, y consentido mutuamente en lo que evidentemente no pudo pertenecer à algunos de ellos, (en mi sentir à nadie de ellos) resultan culpados en Derecho todos.

Otro argumento: Segun Derecho no pudieron, sin incurrir en *ex-com. lata*, obligar los bienes del Colegio. Y sobre esto habla expressamente el Estatuto 52. alegado en la respuesta al 6. argumento, ateniendose al Derecho Comun, y Extravagantes, que sobre esto ay. Y aunque quiso la parte del Vice-Rector valerse de un Testimonio, que està en Autos fol. 21. y 22. sobre lo que passò dia 15. en Capitulo, diciendose en el Testimonio que yo votè, que qualquiera pudiesse recurrir al Señor Nuncio contra la eleccion, en *nombre del Colegio*; esse Testimonio tiene contra sì todo lo demàs del mismo, en que està expressando, que no quise que contra la Eleccion se recurriessè; y aun dice, que ni convine (tambien esto es falto de verdad) en lo del Vicario. Tiene contra sì el evidente Testimonio de todo el Hecho, y su constante defensa de mi Parte. Y tiene contra sì otros Testimonios escritos, y presentados en

Autos. Y tiene contra sí, el que claramente se conoce, que al formarlos embaucaron al Colegial Franco; así como le embaucaron en que dicese se estaban en su poder instrumentos que no havia, como consta en Autos, por confesion jurada fuya, fol. 83. y 84. Y tiene contra sí, el que si yo huviera votado tal cosa; pues la mayor parte de Capitulo estuvo por mi Voto, mejor podria yo obligar los bienes, y à lo menos llevar el nombre del Colegio en defensa de la Eleccion. Y tiene contra sí el citado Estatuto 52. y que no hubo licencia del Capitulo Provincial, ni del P. Provincial, para obligar los bienes del Colegio: y consta esto, porque donde està la licencia del Provincial, que dice el Estatuto 52. diciendo tambien el 51. *so pena de excom.* que sin essa licencia, ni Rector, ni Consiliarios, ni con todo el Colegio, pueda hacer gasto notable extraordinario, ni aun para manifesto provecho, ò evidente necesidad del Colegio? Baste por aora el haver arguido, para proseguir en soltar argumentos.

Al 12. se responde, que el Colegial Missacantano en la Missa de Comunidad, à que asistiéron los Electores, diria en el Canon: *Memento... omnium circumstantium... pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt hoc Sacrificium... & reddunt vota sua, &c.* con que fueron ofrecidos à Dios los deseos de los Electores, pidiendo su auxilio.

Al 13. se responde, que por aora basta leer el num. 1. en la relacion del Hecho, y saber que el dia 30. de Marzo dixen, yà preguntado, yà avisando, que la Eleccion debia ser à otro dia *antes de comer*, despues del Entierro; y visto, que ni à vista de la evidente noticia de la muerte del Rector se hizo caso, ni de la Ley, ni de mi aviso, no era razon molestarlos con previos verbales avisos despues.

Al 14. se responde, que de dia, à medio dia el 13. de Abril, le pidieron licencia Electores al P. Vice-Rector para comulgar otra dia: lo que à vista de que su Paternidad havia dispensado, era virtual requerimiento. Que por la tarde, à efecto de requerirle, le busquè yo personalmente, y no le encontrando sino en deposito, omiti quitarle, ni inquietarle el que hacer, que representaba de Comunidad: y que desde colacion entrò su Paternidad en la Celda del P. M. Gomez, de donde no saliò, hasta que quanto llegò à su Celda se le requiriò tan en forma, como consta en Autos. Y sobre que eran solemnes nuestras diligencias, de las que se queixa el Impresso en su *Atrio*, no cabe arguirnos de dolo; ni de arte, que es licito el valerse cada uno de su derecho.

Al 15. se responde, que no sirviò aquella representacion, que en Autos està desde fol. 100. todo por el 101. sino de que firmada por el P. Vice-Rector Pueyo, del Consiliario Arroyo, y Pro-Consiliario Prieto, no puedan negar la calumnia que firmaron, de que mi Parte con *maliciosa cautela ha procurado, y procura alargar la decisio[n] de dicho Pleyto, por si podia lograr con el sorteo, quedar dueños, no solo del derecho del Colegio, sino de sus cau-*
da-

dales. Lo que con haver el P. Vice-Rector, y Consiliarios votado en formal Consejo dia 24. de Abril de 48. qual se lee en Autos fol. 121. desde ultimo renglon de 1. pl. por la 2. que assi el poder, como lo que à él se consiguiesse por su parte en qualquier Tribunal, fuesse à expensas, y costa del Colegio, està persuadiendo qual ferà el gasto que hacen del Pleyto. Y sirviò, de que à vista de lo que en fuerza de tal representacion pidiò por Fuente-Mendoza, y alegò, y firmò el Lic. D. Ignacio de la Fuente y Vargas, (fol. 102. y 103.) Heras, alegando el Lic. D. Francisco Joseph Martinez de Cangas, pidiessse à tercer dia, el 23. de Octubre, que se declarassen incurfos en Censuras, y en expulsion los representantes, y pidentes: (fol. 106. y 107) sobre que se diò traslado, y despues se reservò proveer sobre el Expediente, segun lo que resultasse de las Elecciones, (fol. 108.B.) aunque no se ha proveido todavia, y se verà quando el Ill.mo Señor Nuncio provea sobre él.

Al 16. se responde, que sobre esso se evaquò en Nunciatura, despues que se siguieron las instancias de las Censuras por meses, à 9. de Octubre suspendiendolas del todo.

12 Y acabado de responder à los argumentos de que me hice cargo, omitiendo muy de proposito otros, porque me hice cargo de los que me parecieron del caso, no hallo que falte cosa especial al informe, sino el referir por què tanto se detiene, ò tarda el Pleyto. Y es, que con conocida razon el Señor Juez, no quiso que passasse sin examen un otrofi del primer Alegato nuestro; aunque hablando quanto à mi deseo individual, no solo no ay prueba de que yo deseasse yà por Diciembre, que se insintiesse en el otrofi, sino que antes, y despues del Auto indiquè extrajudicialmente, que deseè se omitiesse aquel punto, por reconocer yà que sucederia lo que resultò. Diòse, pues, Auto de que jurassen, y declarassen, si el Mensagero los havia escrito, ò si dia 9. de Abril, ò 13. ò en el intermedio, havian tenido noticia cierta de la renuncia. Y previendo yo la disposicion de los que debian declarar, y que como entendidos, y advertidos de haver alegado no ser, ni poder ser suficiente otra noticia, que la del instrumento, que bolviessse al Colegio el Lector Prieto, serian inconsistentes en confessar por cierta qualquier otra noticia; y reconociendo asimismo yo, que no haciendoles cargo primero de las deposiciones de otros, peligraba que pensassen, que no se les preguntaba *iuxta ordinem iuris*, y que assi juzgassen que no les obligaba el declarar alguna noticia, como ni tenerla, segun su Alegato, por cierta; en fuerza de estas consideraciones descè, y pretendi con el Abogado, que introduxesse súplica de Orden, para que declarassen otros, y se les hiciessse cargo. El Abogado introduxo la pretension, que yo como Estudiante Theologo deseaba, al modo allà de su Jurisprudencia, para en caso de negativa; siguiòse este Artículo, y despues de tiempo se decretò, que se estuviesse à lo proveido en el de 24. de Diciembre, reservando para despues lo del Articulado, con citacion de la contraria; y dada comision al Ill.mo Señor Obispo de

de Valladolid , resultò como yo pensè ; y resta , segun esso, (à mi vèr ha-
blo aora , que el juzgarlo toca al Señor Juez) el que declaren otros so-
bre lo mismo. Y este es oy el estado del Pleyto, de que he hablado en to-
do este Escrito. Sobre el qual:

13 Despues de narrativa larga , ò dilatado Manifiesto , porque la
verdad tiene camino breve , ofrezco breve reflexion , que se sigue. Todo
el fundamento de la Parte que puso el Pleyto consiste en decir , que de-
bia esperarse al Mensagero , que embiò (dice) el Vice-Rector con el con-
sejo del Colegio, y el instrumento que el Mensagero traxesse. Y en orden
à esto, dice el contrario impresso, que si no, se debia esperar que el Men-
sagero embiasse su Testimonio; esso no està en el Alegato en Autos , y el
decirlo nace de principio muy distinto de quanto alegaron; pero vaya en-
horabuena de parte de su fundamento. A que añadieron , que sería ne-
cessario llamar ausentes *intra dietam* , y que no se pudo sin esso, y sin pas-
sar las 24. horas desde el requirimiento, passar à Eleccion; y menos pudo
congregar para esso Capitulo un Regente. Para lo del Mensagero yà se
ha dicho , que alegan quien le embiò, y alegan practica. Para lo de ausen-
tes alegan Constitucion de Religion *dist. 2. cap. 2. secundum est, quod vocatis,*
& expectatis absentibus. Y hieren con especialidad en que el P. Colegial
Quiroga , y el M. de Estud. estuvieron, ò llegaron dia 14. de parte de
tarde al Colegio. Para lo de passar las 24. horas alegan , que el P. Vice-
Rector, *non renuit*, y que aun es ley penal; y para lo del Regente alegan lo
del Estatuto 29. que essa accion encomienda al Consiliario mas antiguo,
como Vice-Rector , y con esto alegan contra èl, y contra todos el cap.
Quia propter de Elect. Esto es quanto à la substancia. Mas quanto al modo
de pleytear , dicen, que en nombre del Colegio , alegando que yo lo vo-
tè assi; y con esse titulo *obligaron en el Poder los bienes del Colegio*, y en un
Consejo de 24. de Abril votaron Vice-Rector , y Consiliarios , y hicie-
ron sentar en Libro de Consejos, y que firmassen dos Secretarios , que la
costa que su Parte hiciesse, fuesse de bienes del Colegio; y despues pre-
tendieron prorrogacion de empleos de Vice-Rector, y Consiliarios, ale-
gando , que la parte de los Electores maliciosamente detenia el Pleyto,
por mejorar de estado con el nombramiento de Oficios , pretendiendo
con esso manejar los caudales del Colegio , y dexar à Vice-Rector, y su
Parte indefensos.

14 La Parte pero, que se defiende, y defiende la eleccion en el Pley-
to, se funda en que es contra Leyes lo del Mensagero ; y que aun por esso
acafo, ò de proposito, el P. Vice-Rector, y Consiliarios nunca han dado
comision por escrito al Mensagero , ni de llevar el Edicto , ni de traerle,
(esso no le toca , sino al Rector electo , para tomar possession segun Es-
tatuto 27.) ni de otra cosa. Y que assi, ni aun lo que fuera de Alegato se
añade de esperar testimonio del Mensagero, es necessario, pero ni es con-
ducente ; si no que basta *noticia cierta por qualquier via que se tenga* , y que
H
essa

essa la tuvieron los Electores dia 9. de Abril, y tambien otros, y que desde aquel dia la noticia era publica, y que el dia 13. dieron al Vice-Rector *noticia juridica*. En orden à *practica*, no es alegable contra Leyes de la Religion. Y en orden à *ausentes*, dicen los Electores, que es incomponible con el Estatuto de *dentro de 24. horas, y antes de comer*; y que por lo mismo, ni el M. de Estud. ni el P. Colegial Quiroga llegaron à tiempo. Ni debian ser llamados; el M. de Estud. porque se ausentò dia 9. despues de la noticia, y parece tuvo Sermon aun dia de Pasquas, por lo que *venia, è iba*, y por mas que vivia avisado, no pudo componer con su conveniencia personal el afsistir à Eleccion; y el P. Colegial Quiroga, de quien alegan estaba convaleciente, por esso mismo no era razon cansarle contra su salud; y assi, por mas que el Jueves, y Viernes Santo quedò avisado de la Pesquisa del Notario, (quando no huviesse tenido otro aviso) no vino al Colegio hasta dia 14. entre cinco, y seis de la tarde. Los demàs ausentes todos estaban *extra dietam* aun regular, el que menos *once* leguas de distancia, à excepcion del Lect. Arjona, que estaba en Matapozuelos à predicar Semana Santa, y por Pasqua, y tampoco pudo componer con su personal conveniencia el venir à tiempo; y assi dicen, que quando no huviera los Estatutos de *dentro de 24. horas, antes de comer*, aun no serìa adaptable al caso el *cap. Quia propter*, y menos quando el contrario impresso confiesse, que segun Estatutos no se deben llamar ausentes. Y dicen los Electores, que del impresso, y de Autos consta, que el P. Vice-Rector resistiò en persona, y con Secretario à que se celebrasse Eleccion dentro de 24. horas, y que desde que hizo tal resistencia, adquirieron potestad los Electores por su orden de congregar Capitulo de Eleccion, y proceder à ella *in illo mane illius diei*. *Immo*, dicen que tuvieron obligacion à hacerlo assi en fuerza de los Estatutos, que una vez, que con la Ley de la Orden les dieron jurisdiccion, ò potestad expressa para la accion, los obligaron à exercerla aquella mañana, sopena de perder ellos su accion: la qual dàn las Leyes, primero al Elector mas antiguo, qual fue el Regente, en caso de no querer, y dàr señas de esso el Superior, ò Vice-Rector. Y en quanto al modo de proceder se dice, que si fuera verdad, que yo huviesse votado, que en nombre del Colegio se pleyteasse, mejor podria yo llevar esse nombre, pues votò lo mas del Capitulo conmigo; pero no es esso, que se dice de mi voto, verdad; y lo manifesto fue, que de ningun modo consenti à que, ni *divisive* se pudiesse pedir ante el Ill. mo Señor Nuncio declaracion de *validacion*, ò *nulidad*; y aunque dixè, que nadie podria quitar, que el que quisiesse recurrir à Nunciatura recurriessè, nunca consenti que en nombre del Colegio, y expressamente me atuve para la defensa de la Eleccion à *Tribunal, y Tribunales competentes*, y dixè (consta en Autos lo de los Testimonios, que este Escrito refiere al num. 5. del Hecho) que aun no me *oponia à Visita* (por què no cogieron essa palabra? Y por què del papel escrito, que lei publicamente, y entreguè firmado, no cogiò el P. M. Go-

mez, inescusable de ignorancia de Derecho, lo de à Tribunal, y Tribuna-
les competentes?) y que nada menos que pleytear, ni recurrir à Nunciatura en nombre de Colegio; que el que llevasse justicia, esse seria el Colegio, que fue decir, que esto lo diria el Juez en la difinicion del caso, declarando de quien fuesse la justicia. Y asì, la parte de los Electores en el Poder, que otorgò para la defenfa, no obligò bienes del Colegio. Pero ni podria obligarlos, por impedirselo Estatutos 51. y 52. y la Paulina *Ambitiosa*, y Extravagantes; y solo despues de la calumnia respondiò el Abogado de prompto con las leyes, que à otro proposito se le havian embiado, mostrando, que havian incurrido en *Excomunion*, y pena de expulsion los que pretendieron prorrogacion de Oficios. Esto, y todo lo demàs, y cada cosa de las que los Electores alegaron, representaron los Electores con leyes, que presentaron, ò de Estatutos del Colegio, ò en lo que estos no determinan, con Leyes de la Religion. Por lo que todo este Escrito ofrezco al juicio de VV. PP. M. RR.

15 Pues no ay duda que à Capitulo, y en èl à N.P. Provincial encarga en casos semejantes la resolucion el Estatuto 80. diciendo: *Quede la declaracion al Capitulo Provincial, al qual encargamos la conciencia, que havido consejo con personas doctas, y temerosas de Dios, declaren las tales dudas: è siempre declinen en lo dudoso à lo que mas sea conservacion de la Religion, y Estudio.* No pretendo, ni aun suplico por mi; que el pretender siempre recelè pueda nacer de fantasia, y asì siempre dexè la providencia de mi persona à solo el arbitrio de mis Superiores, à quien toca. Lo que querria es, que ninguno de VV. PP. M. RR. ni ningun Juez incurriera en aquel peligro, que prevìo N. P. Santo Thomàs, 1. 2. *quest. 95. art. 1. ad 2. Sed homines iudicij presidentes iudicant de presentibus, ad quæ afficiuntur amore, vel odio, & sic eorum deprabatur iudicium.* Yo, para no incurrir, aun como particular, en esse escollo, me hice este argumento: *Hagamos de cuenta de que yo soy el Vice-Rector, que con Consiliarios, è embiado al Mensagero, sin haver escrito Comission alguna à èl, ni à otro alguno de tal encargo; y que haviendo renunciado el Electo, no buelbe el Mensagero, sino que tarda por muchos dias, en que con los presentes tengo eleccion, y en el interin tengo Cartas del mismo Convento del Renunciante, de Testigos de la renuncia, y sè, que sugetos de condecoracion de la vecindad tienen Carta del mismo Renunciante; y si espero à que el Mensagero venga, segun tarda, y se detiene, vendrà tambien Votos contrarios à lo que quiero, y perderè eleccion, que ganaria, si celebrasse antes de la buelta del Mensagero, que se detiene demasiado. Què harè en este caso? porque si quiero passar à eleccion, me opondrà, que yo embiè al Mensagero, que no ha buuelto, y que esso es practica; y me diràn, que por haverlo yo embiado, yà no tengo voto. Y me opondrà, que espere à que se desocupen los ausentes, que estàn à Semanas Santas intra, y extra dietam. Podrè yo responderles, que no probaràn que yo he dado Comission, que no he escrito, al P. Lect. Prieto; ni aun este podrà probarlo, sino que, quando èl lo alegue, (que no alegarà) los Consiliarios, y yo, que somos à una, le podrèmos decir*
 que

que le dimos una licencia, y que no puede probar que fue la Comisión que dice? Podremos assi responder à los que nos dixeren perdimos la voz para la primera Eleccion? Y podrè decir, que el Colegio no ha de carecer por dias de Prelado, habiendo cierta noticia de vacante, ò renuncia del modo dicho, por la conveniencia de los ausentes, especialmente quando dice el Estatuto que se haga dentro de 24. horas? Ponganse VV. PP. M. RR. en medio, y juzguen del caso assi figurado, con la distincion de sugetos, ò abstrayendo de todos. Y para despues que entre si formen juicio,

16 Represento à VV. PP. M. RR. que aunque el Estatuto 28. no hace Vice-Rector para despues de eleccion de Rector al Consiliario mas antiguo, sino para en caso, que por enfermedad grave, el que es electo Rector no pueda venir à tiempo, y no para en caso de que el Vice-Rector ponga pleyto; con todo no se pidió Vicario por esso, sino por largas experiencias de lo que passa hà un año, y por lo que tienen votado de gastos, y por otras cosas. No se ha negado, ni concedido esta peticion, sino dilatado el proveer sobre lo pedido.

Suplico à VV. PP. M. RR. que se dignen mirar lo que como Prelados, y Jueces pueden sobre este punto, y tomen segun esso la providencia, que les dictare su gran prudencia religiosa; que yo, con mi Escrito, y con quanto sea de mi parte, y pueda, ni fallè, ni faldrè de la debida obediencia, y assi lo protesto, y firmo en la Hospederia del Convento de la Passion de Madrid, que es de VV. PP. M. RR.

De VV. PP. M. RR. Subdito,

Fr. Joseph de Huriburù,

M. y Regente del Colegio de San Gregorio
de Valladolid.